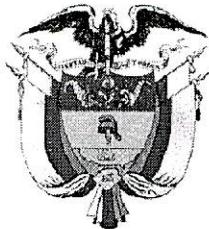


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: 110012252000201200020-00 N.I. 1987
Postulados: **Gladys Miriam Guevara Zambrano y Erlin Pino Duarte.**

Acta aprobatoria N°:006 del 15 de diciembre de 2014

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por medio de este proveído se decide sobre las solicitudes exclusión por muerte de los postulados **Gladys Miriam Guevara Zambrano**¹ y **Erlin Pino Duarte**², desmovilizados del Bloque Centauros de las Autodefensas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia pública celebrada para tal fin, la representante de la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la preclusión de la investigación seguida contra los postulados **Gladys Miriam Guevara Zambrano** y **Erlin Pino Duarte**, por causa de su muerte y como consecuencia la terminación del proceso de Justicia y Paz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo 2 de la Ley 1592 de 2012, que introdujo modificaciones a la Ley 975 de 2005, al configurarse la imposibilidad para continuar con el ejercicio de la acción penal.

Como sustento de su solicitud, la Fiscalía presentó la siguiente fundamentación:

1. Gladys Myriam Guevara Zambrano: se identificaba con la C.C. N° 51.683.160 de Bogotá, nacida el 30 de octubre de 1962 en Cáqueza (Cundinamarca), hija de José Antonio Guevara y Efigenia Zambrano, casada y separada con Humberto Ángel Molina, fallecida el 21 de octubre de 2010.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento de la postulada se allegó: (i) Registro Civil de Defunción N° 4790872³; (ii) Reporte de consulta de cédulas en el

¹ Radicado 11001600025320068024500
² Radicado 11001600025320068183400



sistema prometeo⁴; (iii) tarjeta decadactilar de la postulada⁵; (iv) tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía expedida a nombre de **Gladys Miriam Guevara Zambrano**⁶; (v) certificado de defunción N° 70171333-7⁷; y, (vi) historia clínica de la postulada⁸.

La postulada **Gladys Miriam Guevara Zambrano** perteneció al Frente Héroes del Llano del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, por espacio de dos años, fue conocida con los alias de “Martha” o “La Tía”, el 6 de abril de 2006, suscribió acta de entrega voluntaria ante la Fiscalía 5 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, donde manifestó su intención de abandonar el grupo armado y reintegrarse a la vida civil, ese mismo día rindió versión libre, en la que reconoció su militancia en las Autodefensas, sus actividades las desempeñó básicamente en el Alto San Juan y Bajo Ariari, no recibió instrucción militar ni portó armas de fuego, su actividad fue la de dar apoyo a la organización al transportar las personas heridas cuando se presentaban combates.

El 15 de agosto de 2006 el Ministerio del Interior y de Justicia remitió oficio a la Fiscalía General de la Nación con la relación de postulados a la Ley 975 de 2005, en la que incluyó a la señora **Gladys Miriam Guevara Zambrano**, el 13 de noviembre de 2007 se fijó el edicto emplazatorio correspondiente y el trámite fue asignado a la Fiscalía 5 de la Unidad de Justicia y Paz, mediante acta de reparto 236 del 28 de mayo de 2008.

La pertenencia al grupo armado ilegal de **Gladys Miriam Guevara Zambrano**, se acreditó con la diligencia de versión libre rendida por la postulada el 6 de abril de 2006, ante la Fiscalía 5 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y el informe de investigador de campo, rendido el 23 de marzo de 2011, en el cual se estableció la estructura del Frente Hernán Troncoso, en el que se situó a la señora **Guevara Zambrano** en la zona de San Juan de Arama.

Aclaró que en el trámite del proceso especial de Justicia y Paz, la postulada no alcanzó a rendir versiones libres, en la medida en que no compareció a las diferentes citaciones que le fueron libradas por la Fiscalía para tal, lo cual se corrobora con el informe del investigador de campo, en el que se refiere que además de las citaciones se llamó a los números celulares aportados por la desmovilizada, sin que se hubiera logrado su comparecencia.

En cuanto a la existencia de víctimas por hechos cometidos por **Gladys Miriam Guevara Zambrano**, aseguró que las mismas serán debidamente determinadas en el momento procesal de presentar el patrón de macrocriminalidad del Bloque Centauros, pero que a la fecha, según la información obtenida de la base de datos de la Fiscalía, las víctimas registradas en ese Despacho no han referido ningún hecho perpetrado por la postulada.

³ Folio 57

⁴ Folio 64

⁵ Folios 65 y 66

⁶ Folios 68 y 70

⁷ Folio 73

⁸ Folios 74 a 77

Indicó que con la comunicación 0704, suscrita por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal del Grupo Especial de Bienes, se informó que revisada la documentación se estableció que en relación con la postulada **Gladys Miriam Guevara Zambrano**, no se encontró que hubiera entregado, ofrecido o denunciado bienes con el objeto de reparar a las víctimas o que a su nombre figuren propiedades que se puedan perseguir.

Manifestó que en contra de la postulada **Gladys Miriam Guevara Zambrano**, en la justicia ordinaria se han adelantado las siguientes investigaciones:

- Fiscalía 9 Especializada de Villavicencio, radicado 108643, investigación por el delito Fabricación y Porte de Armas.
- Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio, radicado 114288, por el delito de favorecimiento.
- Fiscalía 3 de la Unidad de Desmovilizados de Villavicencio, radicado 16492, investigación por el delito de sedición, en el que el 20 de diciembre de 2012 se profirió resolución de preclusión por la muerte de la postulada.

Finalmente, en relación con las circunstancias que rodearon la muerte de **Gladys Miriam Guevara Zambrano**⁹, se pudo determinar que se produjo el 21 de octubre de 2010, por probable causa natural, de conformidad con la información obtenida de la Clínica Martha S.A., y la historia clínica en la que se registró la epicrisis de la postulada, con ingreso al centro médico el 14 de octubre de 2010, con encefalopatía y neuroinfección viral. Circunstancia corroborada por el investigador de campo adscrito a la Unidad Satélite de Villavicencio, quien verificó el fallecimiento de la postulada en San Martín (Meta), por causas naturales.

2. Erlin Pino Duarte: se identificaba con la C.C. N° 98.640.621 de Bello (Antioquia), nacido el 28 de diciembre de 1974 en Bello (Antioquia), hijo de Lisandro Pino y Alba Duarte, grado de escolaridad primaria, vivió en unión libre con Yeimi Sáenz, con quien tuvo un hijo, falleció el 1 de octubre de 2011¹⁰.

Como prueba de la plena identidad y fallecimiento del postulado se allegó: (i) certificado de Defunción N° 80917161-9¹¹; (ii) informe pericial de necropsia N° 2011010105154000161¹²; (iii) Inspección técnica a cadáver del 2 de octubre de 2011¹³; (iv) Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cancelación de la doble cedulación existente en relación con el postulado **Erlin Pino Duarte**¹⁴; y, (v) informe de identificación donde se establece que de acuerdo con el cotejo dactiloscópico el fallecido corresponde al Postulado **Pino Duarte**¹⁵.

⁹ Folios 36 a 40

¹⁰ Folio 9 Cuaderno Principal.

¹¹ Folio 9 y 44

¹² Folios 10 a 13 y 45 a 48

¹³ Folios 14 a 20 y 49 a 55

¹⁴ Folio 41

¹⁵ Folio 42

El postulado **Erlin Pino Duarte** perteneció al Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, al cual ingresó en el año 1997, permaneció por espacio de 8 años, fue conocido con el alias de "Fercho", se desempeñó como financiero dedicado a cobrar las contribuciones a los ganaderos y finqueros, recibió capacitación sobre los estatutos de la organización, recibió entrenamiento militar y participó en varios combates en Puerto Príncipe, Las Lomas, La Picota, en el Anzuelo, Caño Jabón, Mapiripán, La Cooperativa y contribuyó con la planeación y ejecución de la muerte de Miguel Arroyabe, labores que desarrolló bajo el mando de Jorge Humberto Victoria Oliveros, José Efraín Pérez Cardona, Manuel de Jesús Piraban y Miguel Arroyabe, se desmovilizó colectivamente con el Bloque el 3 de septiembre de 2005, en el corregimiento de Tilodirán, municipio de Santa Bárbara (Casanare), junto con 1135 hombres y mujeres del Bloque Centauros, fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, el 30 de mayo de 2008, se publicó el edicto emplazatorio, mediante acta de reparto 193 del 9 de abril de 2008, se asignó la actuación a la Fiscalía 5, fue capturado el 18 de febrero de 2007 a raíz de la muerte de Miguel Arroyabe, rindió versión libre los días 20 y 21 de octubre de 2008 y la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC informó que en el año 2009, se registró la baja del interno por fuga.

Aclaró que evidentemente serán muchas las víctimas que tengan que ver con las conductas cometidas por el postulado **Pino Duarte**, sin embargo la investigación fue asignada a la Fiscal encargada del Grupo Casa Castaño y, por ello, las víctimas serán debidamente identificadas, citadas y objeto de documentación por parte de ese despacho fiscal.

Refirió que de acuerdo con el informe 117478 del 31 de octubre de 2014, suscrito por el investigador de campo, se estableció que consultada la base de datos y archivos a nivel nacional no se hallaron propiedades a nombre del postulado **Erlin Pino Duarte**, salvo una motocicleta Kawasaki, modelo 2000, de palcas FJU, que no ha sido posible ubicar.

Manifestó que contra el postulado **Erlin Pino Duarte**, en la justicia ordinaria se han adelantado las siguientes investigaciones:

- Fiscalía 13 Especializada de Villavicencio, radicado 2007-00016.
- Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, radicado 2007-00016.
- Juzgado 111 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por delitos contra el patrimonio económico.
- Fiscalía 3 Especializada adscrita contra las Bandas Emergentes Bacrim de Barranquilla, por el delito de concierto para delinquir agravado, trámite 010.

En relación con las circunstancias que rodearon la muerte del postulado Erlin Pino Duarte, según el informe 023 del 10 de febrero de 2012, suscrito por la Fiscalía 12

de la Unidad Nacional de Bacrim, el 1 de octubre de 2011 se llevó a cabo la misión táctica N° 60 ODIN, en la cual la Unidad contra las Bandas Emergentes, el Despacho 13 y la Brigada BRAGNA, en la que realizaron una operación con el fin de neutralizar la estructura de bandas criminales al servicio de los urabeños, en el Sur de Bolívar, en la que se dio de baja al postulado **Erlin Pino Duarte**, quien se destacaba como jefe del estado mayor de esa estructura y se capturaron varias personas, entre ellas el hermano del postulado.

Presentó la inspección técnica a cadáver, del 2 de octubre de 2011, realizada en campo abierto en el sitio conocido como el Platanal, en los límites entre los departamentos de Antioquia y Bolívar, en el que se estableció que el fallecido corresponde a Erlin Pino Duarte, con el registro como señales particulares dos tatuajes en el antebrazo derecho con la imagen de un tigre y del Divino Niño; además, de acuerdo con el informe de lofoscopia forense, en el que se realizó el cotejo de necrodactilia con las impresiones dactilares que se encuentran en el Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, precisó que respecto del postulado existió doble cedula, ya que le figuraban los cupos numéricos 98.640.621 expedida en Bello (Antioquia) y 11001346 expedida en Montería (Córdoba), pero que la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló el último número referido.

La representante del Ministerio Público, no presentó oposición a la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía.

El defensor manifestó estar de acuerdo con la petición de la Fiscalía.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y los artículos 331 y 332, numeral 1 de la Ley 965 de 2004, aplicable por complementariedad según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de preclusión por muerte elevadas por la Fiscalía.

El parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el 5 de la Ley 1592 de 2012 consagra:

“... En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”

Los artículos 82 del C.P. y 77 de la Ley 906 de 2004, señalan expresamente que la muerte del procesado es una de las causales de extinción de la acción penal.

En el caso particular se tiene que la Fiscal 16 de la Unidad de Justicia Transicional informó que los postulados **Gladys Myriam Guevara Zambrano** y **Erlin Pino Duarte**, fallecieron el 21 de octubre de 2010 y el 1 de octubre de 2011, respectivamente, aportó, respecto de la primera, registro civil de defunción,

certificado de defunción, reporte de consulta de cédula en el sistema Prometeo, tarjeta decodactilar, tarjeta de preparación de documento de identificación y copia de la historia clínica; y en cuanto al segundo de los nombrados, allegó informe pericial de necropsia, certificado de defunción, inspección técnica a cadáver, información de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cancelación de la doble cedula y el informe de identificación donde el cotejo dactiloscópico reflejó que el fallecido corresponde con el postulado, por lo que no hay duda sobre la muerte de los postulados.

De esta suerte, es incuestionable que debe decretarse la extinción de la acción penal y en consecuencia la preclusión de la investigación, ya que al presentarse una circunstancia objetiva como ésta el Estado pierde *ipso iure* su función investigadora, juzgadora o sancionadora, en tanto la acción penal es *intuitu personae*.

Claro está, debe entenderse que el procedimiento que se busca finalizar es aquel que conforme con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales que se debía seguir contra los postulados ahora fallecidos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho:

“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”¹⁶

Claro está, el sentido de la audiencia de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo mismo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, la causa de la muerte, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por eso ante el requerimiento de la Magistratura, la Fiscalía demostró la pertenencia de los postulados **Gladys Miriam Guevara Zambrano** y **Erlin Pino**

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Duarte al Bloque Centauros y su permanencia en el mismo, donde **Gladys Miriam** desempeñó la actividad de apoyo en el traslado de los heridos en combate, básicamente en San Juan de Arama y **Erlin Pino** se destacó como financiero, participó en combates en Puerto Príncipe, Las Lomas, La Picota, en El Anzuelo, Caño Jabón, Mapiripán, La Cooperativa y contribuyó con la planeación y ejecución de la muerte de Miguel Arroyabe, que en cabeza de ninguno aparecen propiedades, salvo una motocicleta que no ha sido posible ubicar registrada a nombre de **Erlin Pino Duarte**.

Así mismo, aseguró que no existe relación de víctimas afectadas por las conductas cometidas por los postulados, pero que será debidamente determinadas al momento de presentar el correspondiente patrón de macrocriminalidad del Bloque Centauros, en especial en el caso de Erlin Pino Duarte, quien debe tener muchas por haber participado en varios combates.

Para la Sala, resulta importante destacar que a pesar de que el postulado **Erlin Pino Duarte**, se desmovilizó de manera colectiva el 3 de septiembre de 2005, solamente fue captura hasta el 2007, pero con ocasión de las investigaciones adelantadas por la muerte de Miguel Arroyabe en la jurisdicción ordinaria, luego, entre el 2007 y el año 2009 cuando ocurrió su fuga, solamente se realizó diligencia de versión en dos días 20 y 21 de octubre de 2008, y en el caso de la postulada **Gladys Miriam Guevara Zambrano**, ella se desmoviliza el 6 de abril de 2006, cuando suscribió acta de entrega voluntaria, y hasta su fallecimiento no se logró su comparecencia al trámite de Justicia y Paz, lo cual refleja una inconsistencia en la asistencia administrativa brindada a los postulados luego de la desmovilización, máxime que no se cuenta con información de que el Estado le hubiera ofrecido por el Estado alguna oferta educativa, laboral o un adecuado proceso de reincorporación y resocialización.

En razón de lo anterior, resulta necesario insistir en la necesidad de que las autoridades administrativas desarrollen unas mejores políticas de asistencia a los desmovilizados tanto recluidos en centros carcelarios como los que se encuentran en libertad, a fin de evitar que mueran violentamente, ingresen a nuevas bandas criminales o cometan delitos posteriores a la desmovilización que conlleven a su exclusión. Por ello se le enviará copia de la decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y al Defensor del Pueblo.

Es que el proceso de desmovilización no se debe entender como la simple dejación de armas y la obligación de contar la verdad y reparar a las víctimas, también implica una carga para el Estado, dentro del compromiso de que dichas personas hoy postulados logren la adecuada reincorporación a la vida civil, que no se alcanza si a los mismos no se les brinda el acompañamiento y capacitación adecuada.

De otra parte, de acuerdo con el alcance de esta decisión, resulta preciso que los procesos de la jurisdicción ordinaria, surgidos por hechos cometidos con ocasión y durante la permanencia de los desmovilizados al grupo armado ilegal, sean

cubiertos por esta decisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz procede la acumulación de procesos y penas.

Artículo 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se cumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley."

Bajo ese entendido, la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de la muerte de los postulados se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a todas las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuesto a **Gladys Myriam Guevara Zambrano** y **Erlin Pino Duarte** con ocasión de los hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia dentro del Bloque Centauros de las Autodefensas, los cuales fueron debidamente enunciados y relacionados por la Fiscal.

Se advierte que en virtud de lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por los postulados aquí mencionados todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del patrón de macro criminalidad del cual fueron víctimas respecto del Bloque Centauros de las Autodefensas y se les deberá garantizar su participación en el incidente de reparación.

En relación con el tema de los bienes, se dispone que en caso de que en cabeza de los postulados **Guevara Zambrano** y **Pino Duarte**, aparezcan bienes que sirvan para propender a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o del Bloque Centauros a cual pertenecieron, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los patrones de macro criminalidad de los hechos en los que hayan tenido responsabilidad **Gladys Myriam Guevara Zambrano** y **Erlin Pino Duarte**, para propender en la reparación de quienes hayan sido sus víctimas.

Finalmente, la Fiscalía deberá elaborar un documento en el cual se consignen los relatos ofrecidos por los postulados en las versiones libres que hayan rendido, con el fin de ser dados a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros del Bloque Centauros de las Autodefensas por los mismos hechos cometidos por los postulados aquí relacionados, a efecto de que sean conocidos por las víctimas y

se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la presente actuación por la muerte de los postulados **Gladys Myriam Guevara Zambrano y Erlin Pino Duarte**. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005 y **ORDENAR** la exclusión de la lista de postulados que fuera presentada al Gobierno Nacional.

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria relacionadas en este proveído, que conocieron y conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por los postulados **Gladys Myriam Guevara Zambrano y Erlin Pino Duarte**, durante y con ocasión de su permanencia en el Bloque Centauros de las Autodefensas.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: en firme esta providencia, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado


LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
Magistrada